



## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

### Resolución firma conjunta

Número:

**Referencia:** EX-2023-34581235-GDEBA-SEOCEBA - Fuerza mayor EDEN S.A. (suc. Junín)

---

**VISTO** el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el EX-2023-34581235-GDEBA-SEOCEBA, y

**CONSIDERANDO:**

Que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) realizó una presentación ante este Organismo de Control solicitando el encuadramiento como fuerza mayor de las interrupciones de servicio que tuvieran lugar entre los días 8, 9 y 10 de diciembre de 2022, y que afectaran a las sucursales de 25 de Mayo, Baradero, Bragado, Campana, Capilla del Señor, Capitán Sarmiento, Lobos, Los Cardales, Junín, Mercedes y Suipacha, debido al impacto de dos fenómenos meteorológicos consecutivos y caracterizados por tormentas severas, y que las mismas no sean motivo de las penalidades previstas en el Contrato de Concesión (orden 4);

Que, a tal efecto expresó la Distribuidora que las interrupciones fueron ocasionadas por una serie de tormentas que afectaran en forma extraordinaria la zona centro de la concesión de EDEN, y que impactara de sobremanera en las instalaciones de las sucursales de Junín;

Que la Concesionaria presentó como prueba documental: Presentación de encuadramiento Caso Fortuito - Fuerza Mayor de la Distribuidora (fs. 1 a 10 de NO-2023-34608623-GDEBA-GCCOCEBA - Orden 4), informe del Servicio Meteorológico Nacional, con estado de situación sinóptica del evento en Junín el día 8 de diciembre (fs. 1 y 2 de NO-2023-35343502-GDEBA-GCCOCEBA - Orden 5), informe del Servicio Meteorológico Nacional, con estado de situación sinóptica del evento el 9 y 10 en Junín y otras sucursales del área centro (fs. 1 y 2 de NO-2023-34611758-GDEBA-GCCOCEBA-Orden 6), registro fotográfico por parte de la Distribuidora y enlaces a notas periodísticas, contextualizando la afectación del fenómeno meteorológico (fs. 1 a 21 de NO-2023-35345623-GDEBA-GCCOCEBA -Orden 7), presentación de resoluciones del Directorio del Organismo en relación a asignaciones de fondos específicos a Distribuidoras Municipales afectados por el evento meteorológico señalado. (fs. 1 a 7 de NO-2023-34716761-GDEBA-GCCOCEBA- Orden 8) y planilla de resumen con las ID de Interrupción de las contingencias del caso invocado por la Distribuidora, conforme fueran cargadas en el sistema de Calidad de Servicio Técnico del Organismo (fs. 1 a 1 de NO-2023-35347296-GDEBA-GCCOCEBA- Orden 9);

Que, en una posterior ampliación de información realizada por la Distribuidora, se remite un estudio del evento meteorológico realizado por consultoría privada, firmado por la Dra. Altiner de Schwarzkopf (fs. 3 a 42 de IF-

2024-16940140-GDEBA-GCCOCEBA- Orden 10), y que cuenta con la correspondiente homologación expedida por el Servicio Meteorológico Nacional (Informe embebido en ME-2024-44109944-GDEBASEOCEBA- Orden 11), el cual revela en detalle las zonas involucradas y grado de afectación de carácter extraordinario del fenómeno;

Que del mismo se citan los párrafos relevantes del punto 4. "Conclusiones", a saber: "El fenómeno meteorológico que afectó con severos daños el Partido de Junín a las 17:30 del día 9 de diciembre de 2022 se clasificó como complejo convectivo formado por un conjunto de celdas de tormentas, que generaron varias corrientes descendentes algunas, al menos tres de ellas, al impactar sobre el suelo produjeron severos daños que se clasificaron como corrientes descendentes de intensidad F1. La velocidad de las ráfagas máximas fue estimada entre 130 y 140 km/h.";

Que consecuentemente, la Gerencia técnica en su intervención técnica de orden 12 sostuvo que: "...cabe mencionar que la Distribuidora presenta antecedentes de resoluciones favorables a Distribuidoras Municipales afectadas por el mismo evento meteorológico, pero relacionadas a la asignación de fondos de reserva para afrontar situaciones críticas, en el marco de las previsiones de los Artículos 45º y 46º de la Resolución MlySP Nº 419/17. Es de destacar que tanto la resolución como el marco procedural para la asignación de los recursos Resolución OCEBA 214/2017, no se relaciona directamente con el tratamiento específico de los eventos invocados como Caso Fortuito – Fuerza Mayor, su dictamen en particular y el impacto en la penalidad asociada a la Calidad de Servicio...";

Que por lo expuesto concluyó: "...se giran las presentes actuaciones a los efectos de su intervención, estimándose que, en opinión de esta Gerencia y en base al material probatorio aportado por la Distribuidora sobre el carácter extraordinario del fenómeno meteorológico, correspondería hacer lugar a lo peticionado por la misma en lo que respecta al cómputo de las interrupciones identificadas en fs. 1 de NO-2023-35347296-GDEBAGCCOCEBA, en el cálculo de la penalización por Calidad de Servicio Técnico para el 44º Semestre de Control de la Etapa de Régimen...." y remitió las actuaciones a la Gerencia de Procesos Regulatorios;

Que, previo a expedirse la Gerencia de Procesos Regulatorios, solicitó una nueva intervención a la Gerencia de Control de Concesiones, a partir de lo cual la precitada área técnica informó que: "...Atento a lo solicitado por esa Gerencia mediante PV-2025-28544477-GDEBA-GPROCEBA obrante en orden 16, cabe consignar que, a partir de las conclusiones del informe meteorológico aportado por la Distribuidora que luce en orden 10, se adjunta como archivo embebido a la presente la nota NO-2025-28701295-GDEBA-GCCOCEBA, conteniendo un nuevo listado de contingencias correspondientes a la sucursal Junín ajustado a la fecha de mayor intensidad del fenómeno climático, sobre las cuales correspondería hacer lugar a lo peticionado por la Distribuidora en lo que respecta al cómputo de las interrupciones en el cálculo de la penalización por Calidad de Servicio Técnico para el 44º Semestre de Control de la Etapa de Régimen..." (Orden 19);

Que, es por ello que, la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló que, la invocación de un hecho eximiente de responsabilidad debe ser acreditada en forma contundente y, en este sentido se ha observado, con respecto a la procedencia de la prueba ofrecida, que dadas las particularidades del caso en análisis, la misma acredita la existencia del hecho, tal como lo describiera la Distribuidora (Orden 24);

Que, además manifestó que, la invocación de un hecho eximiente de responsabilidad debe ser acreditada en forma contundente y, en este sentido se ha observado, con respecto a la procedencia de la prueba ofrecida, que, dadas las particularidades del caso en análisis, la misma acredita la existencia del hecho, tal como lo describiera la Distribuidora;

Que en efecto, el informe oficial expedido por el Servicio Meteorológico Nacional, concuerda con las conclusiones de la Dra. Altlinger de Schwarzkopf en el punto 4 de su informe, la que expone que: "...El fenómeno meteorológico que afectó con severos daños el Partido de Junín a las 17:30 del día 9 de diciembre de 2022 se clasificó como complejo convectivo formado por un conjunto de celdas de tormentas, que generaron varias corrientes descendentes algunas, al menos tres de ellas, al impactar sobre el suelo produjeron severos daños que se clasificaron como corrientes descendentes de intensidad F1. La velocidad de las ráfagas máximas fue estimada entre 130 y 140 Km/h. 4.2 El fenómeno convectivo que afectó, a las 19:30 del 9 de diciembre de 2022, en las cercanías de la localidad de Diego Gaynor se clasificó como ráfaga descendente de intensidad F1. La velocidad de las ráfagas máximas fue estimada entre 145 y 160 Km/h..." (Orden 10);

Que, de tal modo, la Distribuidora acreditó que la velocidad de los vientos fue superior a la que soportan los valores de diseño de las líneas de distribución de energía eléctrica de acuerdo a las previsiones contempladas en el Reglamento Técnico y Normas Generales para el proyecto y ejecución de obras de electrificación, aplicable en la Provincia de Buenos Aires (Resolución DEBA Nº 12047/78, convalidada por Decreto Nº 2469/78);

Que además, consideró poner de resalto que si bien el encuadre de un hecho como caso fortuito o fuerza mayor debe interpretarse en forma restrictiva, no es menos cierto que las características del fenómeno acaecido, resultan suficientes para eximir de responsabilidad a la distribuidora en cuestión frente a las interrupciones del suministro que nos ocupan, fundamentada en una regulación centralizada que privilegia la estabilidad del sistema en su conjunto por sobre la calidad de servicio de los usuarios individuales;

Que finalmente, en forma excepcional y sólo por las circunstancias del presente caso, se estima que correspondería hacer lugar a lo peticionado por la concesionaria ordenando en consecuencia, la no inclusión de las citadas interrupciones a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores respecto de las instalaciones de las sucursales de Junín (Conf. Artículo 3.1 del Subanexo D del Contrato de Concesión);

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por artículo 62 de la Ley 11769 y el Decreto Reglamentario Nº 2479/04;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGIA ELECTRICA  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º.** Hacer lugar al pedido de encuadramiento en la causal de caso fortuito o fuerza mayor solicitado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), respecto de las interrupciones del servicio de energía eléctrica ocurridas en el ámbito de su concesión, durante los días 9 y 10 de diciembre de 2022 en la sucursal Junín, identificadas en la NO-2025-28701295-GDEBA-GCCOCEBA, que como ANEXO integra la presente.

**ARTÍCULO 2º.** Ordenar que los citados cortes no sean incluidos por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, del Contrato de Concesión Provincial.

**ARTICULO 3º.** Rechazar la solicitud de encuadramiento en la causal de fuerza mayor, presentada por la EMPRESA DISTRIBUIDORA ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), respecto de las interrupciones del servicio de energía eléctrica ocurridas en las localidades de 25 de Mayo, Baradero, Bragado, Campana, Capilla del Señor, Capitán Sarmiento, Lobos, Los Cardales, Mercedes y Suipacha, dentro del área de concesión de esa Distribuidora, con fecha 8 de diciembre de 2022.

**ARTICULO 4º.** Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.). Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

**ACTA N° 24/2025**

